

SEÑORAS JUEZAS DE LA SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

FRANCISCO HERIBERTO CHACON PINTO, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, provincia de Imbabura, encontrándome dentro del término concedido, tomando en consideración los días feriados trasladados a los días 30 de septiembre y 10 de octubre del 2022, en razón de su pedido de informe, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 1599-22-EP, ante ustedes respetuosamente comparezco; y, expreso lo siguiente:

Los accionantes Drs. Gladys Margarita Ruíz Erazo y Fredy Rafael Sevillano Báez, interponen acción extraordinaria de protección impugnando las sentencias dictadas en primer y segundo nivel, dentro de la acción de protección 10281-2022-00206, presentada en contra del Consejo de la Judicatura, por no haber sido considerados para acceder al cargo de Notarios pese a haber sido declarados elegibles mediante Resolución Nro. 071-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con una vigencia de seis años.

Los accionantes señalan que ha existido inobservancia de un precedente constitucional de la sentencia constitucional 88-16-AN/21 que deberá reunir los comunes, (Tesis, base fáctica y justificación jurídica), dentro de la justificación jurídica deben incluirse la identificación del precedente y la exposición de que la regla del precedente es aplicable al caso.- Señalan los elementos fácticos que aparentemente coinciden en ambos casos: a) *en los dos casos se produjo una vacante respecto de una notaría; b) en los dos casos los accionantes se encontraban en el banco de elegibles y por el orden de puntuación obtenido en el concurso de méritos y oposición solicitaban que sean titularizados en las notarías respectivas; c) en los dos casos el banco de elegibles se encontraba vigente al momento en el que se produjeron las vacantes; d) en los dos casos el Consejo de la Judicatura omitió su deber de titularizarlos en las respectivas notarías; y. e) en los dos casos se solicitaba que la entidad demandada actúe conforme lo dispone el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).*

Al respecto se debe puntualizar que los elementos fácticos, no son similares, toda vez que en el caso 88-16-AN, el accionante solicitó al Consejo de la Judicatura se lo titularice como Notario Séptimo del Cantón Guayaquil, en base al puntaje obtenido y al orden establecido en banco de elegibles; el Consejo de la Judicatura dio contestación a los reiterados pedidos del accionante, se emitieron los informes técnicos por parte de las Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura y finalmente el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 22 de marzo del 2017, decide nombrarlo como Notario Segundo del cantón El Empalme, un año tres meses después de que se produjo la vacante por el fallecimiento del Notario Séptimo del Cantón Guayaquil, por lo que la Corte Constitucional aceptó la acción por incumplimiento, toda vez que si bien se nombró como Notario al accionante, se lo hizo un año tres meses después de producirse la vacante, considerando que se trata de un cumplimiento defectuoso; aclarando que todo el trámite antes mencionado se dio cuando “el banco de elegibles estaba vigente”; mientras que en cuanto a los elementos fácticos relacionados con la acción de protección 10281-2022-00206, los accionantes no justifican lo manifestado en el literal e) por ellos referido; es

decir, que hayan solicitado al Consejo de la Judicatura la activación del banco de elegibles; y, por otra parte el Consejo de la Judicatura no ha justificado que se hayan emitido informes técnicos por parte de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección de Talento Humano y Subdirección de Gestión Notarial y que los mismos hayan sido aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura para considerar la titularización de quienes formaban parte de ese banco de elegibles que tuvo vigencia desde el 17 de abril del 2015 al 17 de abril del 2021. La acción de protección fue presentada con fecha 26 de enero del 2022, cuando el plazo de vigencia del banco de elegibles había fenecido; es decir que si bien las vacantes se produjeron cuando estaba vigente el banco de elegibles, el mismo no fue activado hasta la fecha límite, 17 de abril del 2021, por lo tanto para mi criterio el precedente no aplicaría al presente caso.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que “*el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” y respecto al banco de elegibles, el Art. 72 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: “*Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*”

En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación.

De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia.

La permanencia en el banco de elegibles será de seis años.

Se valorará como mérito el haber integrado el banco de elegibles para nuevos concursos, de conformidad con el reglamento respectivo.”

Reitero que el banco de elegibles del Concurso de Notarios no fue activado dentro de los seis años de vigencia y la pretensión de los accionantes es de que a través de la acción constitucional se disponga al Consejo de la Judicatura se los designe directamente como Notarios, obviando los informes técnicos que deben ser aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura. La entidad accionada en lugar de activar el banco de elegibles conforme lo prevé el Art. 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, aplica la Resolución Nro. 149-2016, encargando las Notarías vacantes los Notarios en funciones, lo que podría configurar un incumplimiento de la norma prevista en el Art. 72 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En la sentencia emitida en la causa 10281-2022-00206, se realizó la debida argumentación por la cual se declara improcedente la acción de protección, toda vez que el plazo de vigencia del banco de elegibles a la fecha de presentación de la acción de protección había fenecido y conforme al análisis efectuado por la Corte Constitucional en

sentencia 88-16-AN/21, al existir un posible incumplimiento de norma por parte de la entidad accionada, para mi criterio cabría la acción por incumplimiento.

Una vez que se ha cumplido con el presente informe, y con los sentimientos de la más alta consideración, me suscribo de ustedes.

Atentamente,

Dr. Francisco Heriberto Chacón Pinto
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES
CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA